

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ESTHER ORTIZ ORTEGA,  
JUAN OYOLA ROSA; y la  
sociedad de bienes  
gananciales compuesta por  
ambos

Recurrida

v.

SAM'S WEST, INC.; SAM'S  
CLUB, CORP., WALMART  
PUERTO RICO, INC.;  
FULANO DE TAL, MENGANO  
DE TAL, PERENCEJO DE  
TAL; ASEGURADORAS A, B  
Y C

Peticionario

KLCE202000181

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso núm.:  
BY2018CV02153  
(502)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada en un caso de daños relacionado con una caída en un establecimiento comercial. Por las razones que exponemos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

I.

En agosto de 2018, la Sa. Esther Ortiz Ortega (la “Demandante”), el Sr. Juan Oyola Rosa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos incoaron la acción de referencia (la “Demanda”), sobre daños y perjuicios, contra Walmart Puerto Rico, Inc. (“Walmart”). Se alegó que, el 28 de julio de 2018, la Demandante se había caído en una tienda Sam’s Club en Bayamón, ello debido a la presencia de un líquido transparente que hizo que resbalara. Se adujo que el accidente obedeció a que Walmart no

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

había tomado las medidas y precauciones necesarias en la referida tienda para evitar el mismo.

A finales de octubre de 2019, Walmart presentó una moción de sentencia sumaria (la “Moción”), con la cual acompañó unas declaraciones juradas otorgadas por el Sr. Eddie Noel Suárez Ortiz, empleado del departamento de frutas y vegetales en Sam’s Club; el Sr. Luis Ángel Rodríguez Negrón, asociado de ventas en Sam’s Club; la Sa. Josephine Roldán Rivera, empleada en Sam’s Club; y la Sa. Jaritza R. Hernández Sierra, asociada de piso de ventas de Sam’s Club. En esencia, en las mismas se expuso que, para la fecha del accidente, había empleados que verificaban el mantenimiento del piso de ventas, y en la tienda se encontraba vigente y activa una política de prevención de accidentes. Además, se describió dicha política y se señaló cómo se opera cuando se identifica una condición peligrosa en el suelo. Asimismo, se aseveró que, minutos antes del accidente, el área donde ocurrió el mismo estaba seca.

La Demandante se opuso a la Moción; en lo pertinente, adujo que, en la deposición que le tomó Walmart, ésta “narró la forma en que resbaló en el piso mojado”, haciendo constar, “bajo juramento, que su traje estaba mojado inmediatamente posterior a la caída”. Planteó que, ante ello, aunque todavía no tuviese el beneficio de una transcripción de la deposición para acompañar con su oposición, no procedía dictar sentencia sumaria.

El 24 de enero, el TPI notificó una Resolución mediante la cual denegó la Moción. El TPI expuso que no había controversia sobre los siguientes hechos:

1. Walmart es una empresa con fines de lucro, dedicada a la venta de productos al detal con oficinas principales en la Ave. 65 de Infantería, Carolina, Puerto Rico. Walmart es la corporación bajo la cual operan en Puerto Rico las tiendas Sam’s Club, entre ellas la que ubica en el número 1500, Avenida Ramón Luis Rivera #1, Bayamón, Puerto Rico.
2. El 28 de julio de 2018, la Sa. Ortiz se encontraba de compras en la tienda Sam’s Club ubicada en Bayamón.

3. La demandante estaba acompañada por su esposo el Sr. Oyola cuando ocurrieron los hechos alegados en la demanda.
4. La Sa. Ortiz sufrió una caída alrededor de la 1:00 pm, mientras se encontraba en la referida tienda.

Por otro lado, el TPI determinó que existía controversia sobre los siguientes hechos materiales:

1. Cuál fue la causa de la caída de la Sa. Ortiz.
2. Si Walmart tomó las medidas preventivas necesarias para evitar el tipo de accidente alegado en la demanda en protección de los clientes del establecimiento comercial.
3. Si en el área donde ocurrió la caída había algún líquido ("Líquido transparente", según alegado por la parte demandante) y, de haberlo, por cuánto tiempo permaneció dicha sustancia en el suelo.
4. De haber dicho líquido en el suelo, si ello constituye una condición peligrosa.
5. Si Walmart conocía de la existencia de la condición peligrosa.
6. Los daños sufridos por la parte demandante, si alguno, y su valoración.
7. La responsabilidad atribuible a la parte demandada, si alguna.
8. La responsabilidad atribuible a la parte demandante, si alguna.

Inconforme, el 21 de febrero, Walmart presentó el recurso de referencia, a lo cual la Demandante se opuso.

## II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Véase *IG Builders et al.*, 185 DPR a las págs. 338-339.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia. *Íd.*

### III.

Examinada la totalidad del récord, y en el ejercicio de nuestra discreción bajo la Regla 40, *supra*, hemos determinado no intervenir con la decisión recurrida. Walmart no ha demostrado que el TPI cometiese error de derecho alguno, o que nuestra intervención sea necesaria para evitar algún fracaso de la justicia. Resaltamos que la Demandante ha expuesto que declaró, bajo juramento, que sufrió la caída objeto de la Demanda porque el piso de la tienda estaba mojado, y Walmart no ha intentado negar que, en efecto, eso declaró la Demandante en su deposición. Ante ello, el TPI podía razonablemente concluir que había controversias sobre varios hechos materiales relacionados con la causa del accidente y con la

diligencia de Walmart al respecto, por lo cual procedía la denegación de la Moción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega el auto solicitado. Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones